La Paz, 7 de octubre de 2002 CIRCULAR / SB/4 () 9/ 2002

7 CE OCTUBRE DE 2002

DOCUMENTO: 1231

CARTERA Asunto:

24558 - SF MODIFICACION REGLAMEWNTO D **EVALUACION** TRAMITE:

Señores

Presente.-

REF: TRAMITE Nº T-60543 MODIFICACIÓN REGLAMENTO DE EVALUACIÓNY CALIFICACIÓNDECARTERA

## Señores:

El Supremo Gobierno de la Nación, mediante Decreto Supremo No. 26802, de 27 de septiembre de 2002, ha modificado el Cronograma de Constitución de Previsiones para las entidades de intermediación financiera previsto en el Decreto Supremo No. 25961, de 21 de octubre de 2000, en cuya observancia la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras ha efectuado las modificaciones pertinentes en el Título V Cartera de Créditos, Capítulo 1 Sección II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Consecuentemente, para el debido cumplimiento se adjunta a la presente Circular, una fotocopia del Decreto Supremo No. 26802 y la modificación al Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera.

Atentamente,

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos λ DE

y Entidades Financieras

YDR/CSP

CRETO SUPREMO Nº **26802** 



# Presidencia de la Prepública

## GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

## CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 25961 dc 21 dc octubre de 2000, se define la evaluación calificación y previsiones de la Cartera de Créditos.

Que la Superinendencia de Bancos y Entidades Financieras ha recibido la solicitud de la Asociación de Bancos Privados de Bolivia - ASOBAN, para ampliar el plazo de constitución de previsiones correspondiente al mes de septiembre de 2002.

Que velando por el cumplimiento del objetivo principal de fortalecer el sistema financiero nacional, se deben orientar los esfuerzos hacia la facilitación del acceso al crédito, de manera que se canalice el ahorro hacia la inversión y al fortalecimiento de la actividad productiva, por lo que es necesario dietar el presente Decreto Supremo.

## EN CONSEJO DE MINISTROS,

## DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- (PREVISIONES ESPECÍFICAS DE LA CARTERA DE CRÉDITOS). Se modifica el cronograma de constitución de previsiones para las entidades de intermediación financiera, prevista en el Decreto Supremo Nº 25961, de la siguiente manera:

Estados financieros al:	Factor que aplica a la previsión a ser constituida:
31 de marzo de 2003	70%
30 de septiembre de 2003	80%
31 de marzo de 2004	90%
30 de septiembre de 2004	100%



El Señor Ministro de Estado en el Despacho Sin Cartera Responsable de Servicios Financieros, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

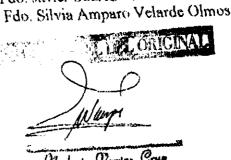
Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dos.

# FDO. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA

Fdo. Carlos Sauvedra Bruno Fdo. Carlos Sánchez Berzain Fdo. Alberto Gasser Vargas Fdo. Freddy Teodovich Ortiz Fdo. Gina Luz Méndez Hurtado Fdo. Henry Fernando Oporto Castro Ministro Interino de Desarrollo Sostenible y Planificación Fdo, Rubén Ferrufino Goitia Ministro Interino de Hacienda Fdo. Oscar Farfán Mealla Fdo, Arturo Liebers Baldivieso Fdo. Luis Fernando Peredo Ministro Interino de Comercio Exterior e Inversión Fdo. Carlos Morales Landivar Fdo. Isaac Maidana Quisbert Fdo. Raul Prada Ferreyra Ministro Interino de Salud y Previsión Social Fdo. Jaime Navarro Tardio Fdo. Fornando Illanes de la Riva



Inme.



Fdo. Hernán Paredes Muñoz Fdo. Javier Suarez Ramírez

> Murberto Varias Crus Join Unided do Archivo General Trackionale de la República

## SECCIÓN 11: DISPOSICIONES TRANSITORIAS<sup>1</sup>

**Artículo 1° -** La presente disposición de evaluación y calificación de la cartera de créditos entra en vigencia a partir del 4 de enero de 1999.

Las entidades financieras deberán adecuar sus sistemas de evaluación y calificación de cartera, así como los sistemas informáticos en función a lo dispuesto en el presente Capítulo. Dicha adecuación deberá contar con la opinión del Síndico, el Auditor Externo y el Auditor Interno cuyos informes deberán remitirse a la SBEF hasta el 30 de julio de 1999.

Las entidades financieras deberán evaluar y calificar su cartera de créditos al 1° de enero de 1999, para determinar el monto de la deficiencia de previsión que pudiera presentarse de la aplicación del presente Capítulo. El resultado de dicha evaluación deberá ser aprobado por el Directorio u órgano equivalente de la entidad y remitirse a la SBEF, copia del acta de reunión en la que se apruebe dicha calificación y el monto determinado en cumplimiento del Artículo 12°, punto 6 de la Sección 2 del presente Capítulo, hasta el 30 de julio de 1999.

En aplicación del D.S. Nº 26802, de 27 de septiembre de 2002, la s entidades financieras tendrán un plazo hasta el 30 de septiembre del año 2004 para reducir la deficiencia de previsión señalada en el párrafo anterior, observando como mínimo el cronograma siguiente:

Estados Financieros al	Porcentaje de reducciónde la deficiencia de previsión al 01.01.99
30 de septiembre de 1999	10%
31 de marzo de 2000	20%
30 de septiembre de 2000	30%
31 de marzo de 2001	40%
30 de septiembre de 2001	50%
31 de marzo de 2002	60%
30 de septiembre de 2002	60%
31 de marzo de 2003	70%
30 de septiembre de 2003	80%
31 de marzo de 2004	90%
30 de septiembre de 2004	100%

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificación 4

**Artículo 2° -** Los estados financieros con el sello de homologación del Servicio Nacional de Impuestos Internos a los que hacen referencia el Artículo 1°, Sección 9 del presente Capítulo, deberán ser regularizados de acuerdo al siguiente calendario:

Empresas mineras, comerciales, bancarias, de servicios, de seguros, etc.	Hasta el 30/06/2003
Empresas industriales, petroleras, agrícolas, forestales, gomeras, cañeras, agroindustriales, etc.	Hasta el 30/11/2003

**Artículo 3° -** Para la cuantificación de las previsiones requeridas para los créditos con garantía autoliquidable e hipotecaria, las entidades financieras presentarán a la SBEF la información requerida por ésta en calidad de declaración jurada, la que deberá estar refrendada por su Auditor Externo.

**Artículo 4°** - De acuerdo a lo dispuesto por el D.S. N° 26802, de 27 de septiembre de 2002, las previsiones específicas por deterioro de cartera y/o por incremento de cartera bruta, medidas semestralmente, deberán ser constituidas por las entidades financieras observando como mínimo el cronograma siguiente:

Estados Financieros al	Factor que aplica a la previsión a ser constituida
31 de marzo de 2001	40%
30 de septiembre de 2001	50%
31 de marzo de 2002	60%
30 de septiembre de 2002	60%
31 de marzo de 2003	70%
30 de septiembre de 2003	80%
31 de marzo de 2004	90%
30 de septiembre de 2004	100%

**Artículo 5° -** Los créditos reprogramados por las entidades financieras entre el 30 de marzo de 2001 (fecha de publicación del D.S. N° 26129) y el 31 de diciembre de 2001, podrán mejorar su calificación hasta en tres categorías y no serán objeto de una reclasificación a categorías de mayor riesgo, siempre y cuando cumplan con las condiciones siguientes:

- a) Que con la reprogramación haya mejorado efectivamente su flujo de caja,
- b) Que se hayan cobrado efectivamente los intereses pendientes de cobro hasta la fecha de reprogramación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 800° del Código de Comercio, y
- c) Que la capacidad de pago del deudor le permita cumplir con las condiciones de la reprogramación.

Página 2/3

#### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

**Artículo 6° -** Las entidades de intermediación financiera no podrán, bajo ningún concepto, revertir las previsiones constituidas hasta la fecha de publicación del D.S. N° 26129.

Página 3/3